

tos de cada uno de los Servicios de este Ministerio en cada provincia.

Artículo tercero.—Todos los Servicios del Ministerio actuantes, incluidos Organismos autónomos, prestarán su colaboración al Delegado Provincial y le facilitarán la gestión representativa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La atribución del carácter del Delegado Provincial no tendrán efectos económicos de ninguna clase.

Artículo quinto.—Los Delegados Provinciales en cuanto tales dependerán directamente del Ministro, y por delegación, del Subsecretario del Departamento.

Artículo sexto.—Las funciones resolutorias que el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho atribuía a los Inspectores generales de demarcación, sobre presupuestos de gastos, replanteos y proyectos y liquidaciones de obra y la recepción de obras, corresponderán en lo sucesivo a los Jefes Regionales de Carreteras y Transportes Terrestres y a las Comisariías de Aguas, en las materias de su respectiva competencia; y las que el Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres atribuía a dichos Inspectores generales en materia de puertos y costas corresponderán, así como la recepción de obras portuarias, a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que las realizará a través de uno o más Delegados especiales del Ministerio que al efecto se designen por el mismo.

Artículo séptimo.—Las actuales Jefaturas de Obras Públicas se denominarán en lo sucesivo Jefaturas Provinciales de Carreteras.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones de aplicación al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de mayo de 1966 por la que se regula el procedimiento para la designación de Triunfales de concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, determina la constitución de los Tribunales encargados de juzgar los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de Profesores agregados de Universidad. La necesidad de fijar el procedimiento para la designación de los tres Vocales Catedráticos, impone dictar la oportuna disposición reglamentaria que desarrolle aquél precepto.

Para conjugar en ella, dentro de lo que el citado artículo establece, el automatismo en la designación con una representación propuesta por la Facultad a que corresponda la plaza vacante, se arbitra el modo de que, designados dos de ellos automáticamente, el tercer Vocal Catedrático sea elegido de acuerdo con aquélla, previniendo además el caso de que sean más de una las plazas a cubrir, correspondientes a más de una Facultad.

En atención a dichas consideraciones, y haciendo uso de la autorización conferida por la disposición final quinta de la Ley 83/1965, de 17 de junio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad serán juzgadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

a) El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional entre quienes ostenten la condición de miembros

del Consejo Nacional de Educación, de las Reales Academias o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de ser o haber sido Rector de Universidad.

b) Dos Vocales Catedráticos ordinarios de Universidad de la misma asignatura convocada a concurso-oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en la relación de Catedráticos, la que se considerará a estos efectos dividida en dos partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

c) Un Vocal Catedrático ordinario de Universidad de la misma asignatura convocada a concurso-oposición o análoga, designado por el Ministro, a propuesta del Rector de la Universidad a que corresponde la vacante anunciada, que será formulada oída la Junta de Facultad y elevada al Ministerio en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La propuesta será bipersonal, para designar de la misma el Vocal propietario y el suplente. En el caso de que el concurso-oposición comprenda vacantes correspondientes a dos o más Universidades se formularán propuestas por los respectivos Rectores, designándose los Vocales propietarios y suplentes entre los que figuren en las propuestas elevadas.

d) Un Vocal, Catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Segundo.—Simultáneamente, y en la misma forma que para los propietarios, se designarán los suplentes del Presidente, de los dos Vocales automáticos y del designado a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Tercero.—La designación de los Vocales titulares y suplentes de nombramiento automático, por turno de rotación en el orden de antigüedad, será siempre referida a la situación en la relación de Catedráticos en la fecha en que haya quedado vacante o se haya dotado la plaza de Profesor agregado anunciada a concurso-oposición, y se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La división de la relación en dos partes iguales se realizará en las fechas de 1 de enero a 1 de julio de cada año, manteniéndose a efectos de la designación de Vocales, la distribución que resulte en dichas fechas, no obstante, las modificaciones que se produzcan en los seis meses consecutivos. Los Catedráticos de nuevo ingreso, desde su toma de posesión, quedarán incorporados a la segunda mitad de la relación por su orden, y entrarán en turno cuando les corresponda.

Esta división de la relación se hará pública por Orden ministerial, en la que se expresarán con referencia a la última publicada, los nombres de los dos Catedráticos en los que comienzan y terminan cada una de las dos mitades en que se divide aquélla, y el número que en ésta ocupen los mismos.

b) Sólo entrarán en los turnos de rotación para designación automática de Vocales los Catedráticos en activo o en situación de supernumerarios, declarada conforme a la letra d) del artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado o en la antigua situación de excedencia activa, ya con reserva de Cátedra o ejerciendo función docente o investigadora, que sean en el momento de la vacante titulares de cátedra igual a la vacante de Profesor agregado objeto del concurso-oposición.

c) Si el número de Catedráticos que integran la relación en las fechas señaladas no fuera divisible por dos, el exceso de uno que resulte aumentará la primera mitad o de mayor antigüedad.

d) Si la convocatoria del concurso-oposición comprendiera dos o más plazas iguales de Profesores agregados será referida a la fecha en que se haya producido la primera vacante o dotación de las anunciadas.

e) En ningún caso la variación de las situaciones administrativas de los Catedráticos desde la fecha en que se produzca la vacante de una plaza de Profesor agregado hasta la fecha en que, en virtud del expediente instruido se designe Tribunal, supondrá la alteración en la designación de los Vocales automáticos a los que corresponda formar parte de aquél en la fecha en que haya surgido la vacante. La variación en la situación administrativa durante el período indicado de cualquiera de los Vocales de nombramiento automático no afectará a su derecho y obligación de formar parte del Tribunal.

Las bajas que se produzcan por fallecimiento en el citado período serán cubiertas siguiendo el orden de rotación en el nombramiento de los Vocales automáticos, en la mitad correspondiente, y este mismo procedimiento se aplicará cuando la designación no pudiera efectuarse por recaer en cualquiera de las

personas a que se refiere el artículo siguiente, o por cualquier causa que imposibilite al designado para tomar parte en las actividades del Tribunal.

Cuarto.—En ningún caso, sean o no Catedráticos, podrán formar parte de los Tribunales de concurso-oposición a plazas de Profesores agregados, el Ministro de Educación Nacional, los Subsecretarios y los Directores Generales del Departamento.

Quinto.—En los casos en que no figuren en la relación número suficiente de Catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad y en los que, por la especialidad de la disciplina, sólo existan cátedras en alguna Facultad o Sección de la misma, se designarán, para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, Catedráticos de asignaturas declaradas equiparadas en los Decretos ordenadores de las Facultades o, en su defecto, de asignaturas análogas.

Sexto.—Cuando por dictamen del Consejo Nacional de Educación no sea posible establecer con carácter general un cuadro de analogías, se nombrarán siempre como Vocales titulares y suplentes de designación automática, los Catedráticos excedentes o en activo de la disciplina convocada o de las equiparadas y los que falten serán designados por el Ministro de entre los Catedráticos que figuren en la propuesta en terna que para cada uno de los Jueces formule el Consejo Nacional de Educación, en la que se cuidará de comprender a los especializados en las materias objeto del concurso-oposición.

Séptimo.—A los efectos de lo establecido en los anteriores preceptos serán aplicados los cuadros de analogías actualmente vigentes para la designación de Tribunales de oposición a cátedras de Universidad, o los que, en su defecto, sean aprobados en lo sucesivo, en virtud de expediente instruido, con dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Octavo.—A los efectos de lo dispuesto en las normas contenidas en esta Orden se entenderá que son disciplinas iguales aquellas cuya denominación y contenido sea sustancialmente idéntico, cualquiera que sea la Facultad Universitaria a que la cátedra pertenezca, y disciplinas equiparadas las reconocidas como tales en los Decretos ordenadores de las respectivas Facultades. En los casos de duda la igualdad habrá de ser declarada expresamente por el Ministerio previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Noveno.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las resoluciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se aprueba el Reglamento para los concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores agregados de Universidad.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización conferida por la disposición final quinta de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el reglamento que se inserta a continuación, por el que se han de regir los concursos-oposiciones para la provisión de las plazas de Profesores agregados de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO DE CONCURSOS-OPOSICIONES A PLAZAS DE PROFESORES AGREGADOS DE UNIVERSIDAD

TÍTULO PRIMERO

Convocatoria de la oposición y condiciones que deben reunir los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad

Primero.—Los concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores agregados de Universidad se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

segundo.—La convocatoria expresará la denominación y clase de la vacante o vacantes, las obligaciones docentes que supongan, la Universidad a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios

Son condiciones necesarias:

1.^a Ser español.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.^a Adhesión a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

4.^a Tener el título de Doctor en Facultad o en Escuela Técnica de Grado Superior y cumplir los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado

La convocatoria y las bases de la oposición podrán ser impugnadas mediante los recursos que para cada caso señala la Ley de Procedimiento Administrativo y en los plazos en ella establecidos. A estos efectos se considerarán interesados aquellos en quienes concurran las condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957. El recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días sin recaer resolución sobre el mismo.

Tercero.—Los aspirantes habrán de tener adquiridos todos los derechos y reunir las condiciones que se establecen en el número anterior, precisamente en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

El plazo improrrogable para la presentación de solicitudes será de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los aspirantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias, acompañando a las mismas los recibos justificativos de haber abonado los derechos de examen y de formación de expediente, y de acuerdo con los preceptos del artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, el certificado acreditativo de su experiencia docente o investigadora y el escrito de presentación por un Catedrático de Universidad o Escuela Técnica Superior, con el informe previsto en dicho artículo.

Cuarto.—Expirado el plazo de presentación de instancias, por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos, expresándose en este caso las causas de la no admisión.

Los aspirantes que resulten excluidos del concurso-oposición, a tenor de la lista indicada en el párrafo anterior, podrán interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si consideran infundada su exclusión. El plazo para interponer esta reclamación será de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la lista.

Una vez resueltas las reclamaciones que se presentaren, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las modificaciones o rectificaciones que se hubieren producido en la lista de admitidos y excluidos.

Contra la anterior resolución, los interesados podrán interponer recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles.

TÍTULO II

Tribunal calificador

CAPÍTULO PRIMERO

Composición del Tribunal

Quinto.—Publicada la lista de admitidos y excluidos, se designará por el Ministerio el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, haciéndose pública su composición en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho Tribunal estará constituido por cinco miembros, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, que serán designados con arreglo a las normas contenidas en la Orden ministerial de 30 de mayo pasado, por la que se regula la constitución de dichos Tribunales y el procedimiento para su designación.

Sexto.—Es obligatorio para los Catedráticos ordinarios de Universidad formar parte de los Tribunales de concurso-oposición, para los que sean designados, y sólo se aceptarán las renuncias debidamente justificadas.

CAPÍTULO II

Recusaciones, renunciaciones y sustituciones

Séptimo.—La composición del Tribunal podrá ser impugnada por los interesados, mediante recurso de reposición inter-